

RESOLUCIÓN N.º 1928

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el requerimiento 2002EE22320 del 5 de agosto de 2002, se solicito al señor Daniel Pinilla, en su calidad de propietario o representante legal de Curtiembres Pinilla, ubicada en la calle 58 A Sur No. 18 B-41, para que en un plazo de 30 días tome las medidas de control que impidan la fuga de olores molestos y así no causar incomodidades a los vecinos para dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante el auto 2050 del 19 de septiembre de 2003, se inicia proceso sancionatorio en contra de la industria Curtiembres Pinilla.

Que mediante el auto 2051 del 19 de septiembre de 2003 se formulan cargos a la industria Curtiembres Pinilla, en cabeza de quien ejerza su representación legal, por generar contaminación atmosférica, por cuanto, no tomo las medidas de control necesarias sobre la fuga de olores, incumpliendo así con las obligaciones señaladas en el requerimientos EE22320 del 5 de agosto de 2002, conducta violatoria del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante la resolución 1923 del 18 de diciembre de 2003, se resuelve ordenar el cese de procedimiento sancionatorio iniciado contra la industria Curtiembres Pinilla y a su vez dar inicio al proceso sancionatorio en contra del señor Daniel Pinilla Prada, e calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Cueros Pinill Arbe" por generar contaminación atmosférica por cuanto no tomó las medidas de control necesarias sobre la fuga de olores, incumpliendo así con las obligaciones señaladas en el requerimientos 22320 del 5 de agosto de 2002, violando con esta conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante el auto 872 del 7 de abril de 2005, notificado personalmente al señor Daniel Pinilla Prada el día 22 de abril de 2005, se le formularon los siguientes cargos al señor Daniel Pinilla Prada:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1928

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

“No contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, particulares u olores, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.”

DESCARGOS

Que mediante el radicado 2005ER14955 del 2 de mayo de 2005, el señor Daniel Pinilla Prada, presenta descargos respecto del auto No. 872 del 7 de abril de 2005 correspondiente al expediente DM-08-03-756, dentro del término legal concedido para tal intervención, informando que:

“Nosotros decidimos hacer algunos arreglos y cambios, pensando en dar solución a lo requerido.

Algunos de estos cambios, consistió en suprimir las ventanas que colindan con el callejón, levantando paredes y colocar una hilada de celosías y por el otro lado, la ventana que colindaba con la 58ª se achico y se tapo con plástico y así disminuir olores.

Queremos que ustedes sepan que desde hace más o menos un año y medio, nosotros no estamos trabajando en una forma continua y constante y por lo tanto nos hemos visto afectados económicamente, y que nuestra intención nunca ha sido perjudicar a ningún vecino, con ningún vecino, con ningún olor o algo por el estilo. Por el contrario, en lo posible siempre hemos tratado de cumplir con las normas exigidas por el DAMA, ya que nosotros llevamos un plan de manejo que tenemos radicado con ustedes cuyo No. es el 232/99PMA, y tratamos al máximo de que nuestra empresa, funciones en las mejores condiciones higiénicas posibles.

Les solicitamos a ustedes muy respetuosamente, para que se nos haga una nueva vista y constaten los cambios mencionados.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Calle 58 A No. 18 B-41 Sur, de la localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Cueros Pinillarbe/ Daniel Pinilla Prada, cuya actividad principal es el curtido y acabado de pieles, con el fin de evaluar el radicado 2005ER14955 Descargos al Auto 872 del 7 de abril de 2005, de dichas evaluaciones se generó el concepto técnico 7101 del 13 de septiembre de 2005, el cual precisa:

“3.2 IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS

Proyecto: Alicia Bequeró Revelló; Isabel Cristina Serrato Exp DM-08-03-756 curtimiento Cueros pinill arbe “310507”



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1928

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La empresa de curtiembre realiza procesos de pelambre, curtido, recurtido y acabado; de acuerdo con la información suministrada, en la empresa curte aproximadamente cien (100) pieles al mes.

La empresa cuenta con un fulón, para realizar los diferentes procesos el cual se encuentra ubicado en la primera planta de la edificación y cuyos sistemas de transmisión no generan ruido que ameriten la exigencia de estudios específicos en este sentido.

3.4 EMISIONES ATMOSFERICAS

Los olores percibidos durante la visita de inspección técnica, son característicos en el sector ya que se encuentran ubicadas un gran número de Mipymes dedicadas a los procesos de curtiembre de pieles, en cuanto al interior de la misma se percibe el mismo tipo de olores, aunque no se puede establecer posniveles de concentración de los mismos ya que es un concepto subjetivo condicionado a la percepción organoléptica de quien hace la observación y los niveles de tolerancia pueden variar de un individuo a otro.

La empresa está ubicada en un espacio cerrado y con poca ventilación con un área aproximada de 70 m² para el área en donde se ubica la actividad industrial, (...)

Dentro de las medidas implementadas para la mitigación de olores esta el pelambre no destructor que elimina sustancialmente el olor a sulfuro, también se realiza mantenimiento periódico de los carcamos para remover la materia orgánica retenida y el aseo frecuente de las áreas de trabajo.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Emisiones Atmosféricas

La empresa no requiere de tramitar permiso de emisiones ni presentar información referente a emisiones atmosféricas ya que no posee fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, debe adoptar sistemas de retención de partículas en el ducto de la cámara de pintura. En cuanto a los olores generados no se puede establecer los niveles de concentración de los mismos ya que es concepto subjetivo y condicionado a la percepción organoléptica de quien hace la observación; y los niveles de tolerancia pueden variar de un individuo a otro; también se considera el hecho que en el sector se encuentran ubicadas cerca de 350 empresas de curtiembre, ante lo cual la responsabilidad directa de la empresa en cuestión no se puede establecer.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: “la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la

Proyecto: Alicia Baquero Revellón; Isabel Cristina Serrato Exp DM-08-03-758 curtiembre Cueros phill arbe "310607"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1928

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-08-03-756, correspondiente a la investigación sancionatoria iniciada en contra del establecimiento Curtiembres Pinillarbe.

Que de los descargos presentados por parte del señor Daniel Pinilla Prada y los demás documentos obrantes en el expediente junto con el análisis indicado en concepto técnico 7101 del 13 de septiembre de 2005, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que respecto a los descargos tenemos que el señor Daniel Pinilla Prada manifestó que han realizado algunos acondicionamientos con el propósito de dar solución a lo requerido mediante la resolución 1923, que algunas de dichas modificaciones consistente en la supresión de ventanas, levantamiento de paredes, además que desde hace aproximadamente un año la empresa no realiza trabajos de forma continua y constante.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 7101 del 13 de septiembre de 2005, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM-08-03-756, que corresponde a la investigación ambiental del establecimiento cueros Pinillarbe y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre emisiones atmosféricas en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa; es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental,

Proyector: Alicia Bequero Revisó: Isabel Cristina Serrato Exp DM-08-03-756 curtiembres Cueros pinillarbe 1310507



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1928

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Es por ello, que según lo valorado por esta Secretaría dentro de la documentación encontrada sobre la investigación ambiental del establecimiento Curtiembres cueros Pinillarbe, observamos que si bien se le formularon cargos en el año 2005, la conducta generadora de dichos cargos fue subsanada con ocasión de la investigación adelantada por parte de esta entidad.

El cargo elevado contra el establecimiento Curtiembres cueros Pinillarbe es por no contar con los ductos o dispositivos que aseguran la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, violando con tal conducta el artículo 23 del decreto 948 de 1995, al respecto tenemos que según la valoración técnica realizada al establecimiento por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente la conducta de la cual se acusa al establecimiento en cabeza de su representante legal fue subsanada y según el concepto técnico 7101 de 2005, la empresa no requiere tramitar permiso de emisiones.

Proyecto: Alicia Bequero Revisó: Isabel Cristina Serrato Exp DM-00-03-706 curtiembres Cueros pinillarbe "310607"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1928

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que este despacho, realizó un análisis de los argumentos presentados en el memorial de descargos presentados por el señor Daniel Pinilla Prada, dichas consideraciones si bien no justifican la infracción a la norma ambiental, si muestran junto con la valoración técnica realizada por esta entidad la voluntad de mejorar las condiciones del establecimiento, sin embargo no se configura una justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo a la aquí sancionada, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposición del artículo 23 del Decreto 948 de 1995; con dicha sanción se propone esta entidad compensar la degradación que se ocasiono al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre emisiones atmosféricas, así como que posterior al inicio de la investigación en contra de curtiembres cueros Pinillarbe se dio cumplimiento por parte de la investigada de todas las disposiciones necesarias para mitigar el impacto ambiental que estaban generando sus emisiones atmosféricas esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de tipo pecuniario al establecimiento curtiembre Cueros Pinillarbe, como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada fue antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y el literal “d” del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 ya que como se observo en el acervo probatorio del caso, el señor Daniel Pinilla Prada procuro resarcir el daño antes de la expedición de la presente sanción, lo cual configura una causal de atenuación que se tendrá en cuenta en busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)”

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

Proyecto: Alicia Bequero Revizó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-08-03-758 curtiembres Cueros pinill arbe "310507"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1928

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que en el artículo 211 del mencionado decreto se establece como atenuante:

"d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."

A su vez el artículo 221 del mencionado decreto establece que la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas

Proyecto: Alicia Bequero Revás; Isabel Cristina Serrato Exp DM-00-03-766 curtiembres Cueros pirill arbe *310507*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1928

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Daniel Pinilla Prada, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado “Cueros Pinillarbe” ubicado en la calle 58 A sur No. 18 B -41 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto del cargo formulado en el auto 872 del 7 de abril de 2005, por no contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Daniel Pinilla Prada, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado “Cueros Pinillarbe” ubicado en la calle 58 A sur No. 18 B -41 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con multa neta por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a un millón trescientos un mil cien pesos (1.301.100) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Daniel Pinilla Prada, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado “Cueros Pinillarbe” ubicado en la calle 58 A sur No. 18 B -41 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-08-03-756, en incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la

Proyecto: Alicia Baquero Restán; Isabel Cristina Serrato Exp DM-08-03-756 cordembrea Cueros pinillarbe 310507



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1928

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente resolución al señor Daniel Pinilla Prada, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado “Cueros Pinillarbe” en la calle 58 A sur No. 18 B -41 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 11^o JUL 2007

ISABEL C. SERRATO T.

Directora Legal Ambiental



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1928

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el requerimiento 2002EE22320 del 5 de agosto de 2002, se solicitó al señor Daniel Pinilla, en su calidad de propietario o representante legal de Curtiembres Pinilla, ubicada en la calle 58 A Sur No. 18 B-41, para que en un plazo de 30 días tome las medidas de control que impidan la fuga de olores molestos y así no causar incomodidades a los vecinos para dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante el auto 2050 del 19 de septiembre de 2003, se inicia proceso sancionatorio en contra de la industria Curtiembres Pinilla.

Que mediante el auto 2051 del 19 de septiembre de 2003 se formulan cargos a la industria Curtiembres Pinilla, en cabeza de quien ejerza su representación legal, por generar contaminación atmosférica, por cuanto, no tomó las medidas de control necesarias sobre la fuga de olores, incumpliendo así con las obligaciones señaladas en el requerimientos EE22320 del 5 de agosto de 2002, conducta violatoria del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante la resolución 1923 del 18 de diciembre de 2003, se resuelve ordenar el cese de procedimiento sancionatorio iniciado contra la industria Curtiembres Pinilla y a su vez dar inicio al proceso sancionatorio en contra del señor Daniel Pinilla Prada, e calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Cueros Pinill Arbe" por generar contaminación atmosférica por cuanto no tomó las medidas de control necesarias sobre la fuga de olores, incumpliendo así con las obligaciones señaladas en el requerimientos 22320 del 5 de agosto de 2002, violando con esta conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante el auto 872 del 7 de abril de 2005, notificado personalmente al señor Daniel Pinilla Prada el día 22 de abril de 2005, se le formularon los siguientes cargos al señor Daniel Pinilla Prada:

Proyecto: Alicia Baquero Revad; Isabel Cristina Serrato Exp DM-08-02-756 curtiembres Cueros pinill arbe "310607"

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9ª Bloque A; pisos 3ª y 4ª Bloque B; Edificio Condominio PBX Tel: 4410397 Fax: 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1928

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"No contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, particulares u olores, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995."

DESCARGOS

Que mediante el radicado 2005ER14955 del 2 de mayo de 2005, el señor Daniel Pinilla Prada, presenta descargos respecto del auto No. 872 del 7 de abril de 2005 correspondiente al expediente DM-08-03-756, dentro del término legal concedido para tal intervención, informando que:

"Nosotros decidimos hacer algunos arreglos y cambios, pensando en dar solución a lo requerido.

Algunos de estos cambios, consistió en suprimir las ventanas que colindan con el callejón, levantando paredes y colocar una hilada de celosías y por el otro lado, la ventana que colindaba con la 58ª se achico y se tapo con plástico y así disminuir olores.

Queremos que ustedes sepan que desde hace más o menos un año y medio, nosotros no estamos trabajando en una forma continua y constante y por lo tanto nos hemos visto afectados económicamente, y que nuestra intención nunca ha sido perjudicar a ningún vecino, con ningún vecino, con ningún olor o algo por el estilo. Por el contrario, en lo posible siempre hemos tratado de cumplir con las normas exigidas por el DAMA, ya que nosotros llevamos un plan de manejo que tenemos radicado con ustedes cuyo No. es el 232/99PMA, y tratamos al máximo de que nuestra empresa, funciones en las mejores condiciones higiénicas posibles.

Les solicitamos a ustedes muy respetuosamente, para que se nos haga una nueva vista y constaten los cambios mencionados."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Calle 58 A No. 18 B-41 Sur, de la localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Cueros Pinillarbe/ Daniel Pinilla Prada, cuya actividad principal es el curtido y acabado de pieles, con el fin de evaluar el radicado 2005ER14955 Descargos al Auto 872 del 7 de abril de 2005, de dichas evaluaciones se genero el concepto técnico 7101 del 13 de septiembre de 2005, el cual precisa:

"3.2 IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS

Proyecto: Alicia Bequero Revilla; Isabel Cristina Serrato Exp DM-08-03-756 curtierías Cueros pinillarbe "310507"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1928

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La empresa de curtiembre realiza procesos de pelambre, curtido, recurtido y acabado; de acuerdo con la información suministrada, en la empresa curte aproximadamente cien (100) pieles al mes.

La empresa cuenta con un fulon, para realizar los diferentes procesos el cual se encuentra ubicado en la primera planta de la edificación y cuyos sistemas de transmisión no generan ruido que ameriten la exigencia de estudios específicos en este sentido.

3.4 EMISIONES ATMOSFERICAS

Los olores percibidos durante la visita de inspección técnica, son característicos en el sector ya que se encuentran ubicadas un gran número de Mipymes dedicadas a los procesos de curtición de pieles, en cuanto al interior de la misma se percibe el mismo tipo de olores, aunque no se puede establecer posniveles de concentración de los mismos ya que es un concepto subjetivo condicionado a la percepción organoléptica de quien hace la observación y los niveles de tolerancia pueden variar de un individuo a otro.

La empresa esta ubicada en un espacio cerrado y con poca ventilación con un área aproximada de 70 m² para el área en donde se ubica la actividad industrial, (...)

Dentro de las medidas implementadas para la mitigación de olores esta el pelambre no destructor que elimina sustancialmente el olor a sulfuro, también se realiza mantenimiento periódico de los carcamos para remover la materia orgánica retenida y el aseo frecuente de las áreas de trabajo.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Emisiones Atmosféricas

La empresa no requiere de tramitar permiso de emisiones ni presentar información referente a emisiones atmosféricas ya que no posee fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, debe adoptar sistemas de retención de partículas en el ducto de la cámara de pintura. En cuanto a los olores generados no se puede establecer los niveles de concentración de los mismos ya que es concepto subjetivo y condicionado a la percepción organoléptica de quien hace la observación; y los niveles de tolerancia pueden variar de un individuo a otro; también se considera el hecho que en el sector se encuentran ubicadas cerca de 350 empresas de curtiembre, ante lo cual la responsabilidad directa de la empresa en cuestión no se puede establecer.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la

Proyecto: Añete Bequerio Revelló; Isabel Cristina Serrato Exp. DM-04-02-756 curtiembres Cueros pinill arte "110507"

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX Tel: 4410397 Fax 336 2628 - 334 3039 BOGOTÁ D.C. Colombia

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1923

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-08-03-756, correspondiente a la investigación sancionatoria iniciada en contra del establecimiento Curtiembres Pinillarbe.

Que de los descargos presentados por parte del señor Daniel Pinilla Prada y los demás documentos obrantes en el expediente junto con el análisis indicado en concepto técnico 7101 del 13 de septiembre de 2005, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que respecto a los descargos tenemos que el señor Daniel Pinilla Prada manifestó que han realizado algunos acondicionamientos con el propósito de dar solución a lo requerido mediante la resolución 1923, que algunas de dichas modificaciones consistente en a supresión de ventanas, levantamiento de paredes, además que desde hace aproximadamente un año la empresa no realiza trabajos de forma continua y constante.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 7101 del 13 de septiembre de 2005, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM-08-03-756, que corresponde a la investigación ambiental del establecimiento cueros Pinillarbe y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre emisiones atmosféricas en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa; es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental,

Proyecto: Alicia Baquero Revadú; Isabel Cristina Serrato Exp DM-08-03-756 curtiembres Cueros pinillarbe 310507



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1928

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Es por ello, que según lo valorado por esta Secretaría dentro de la documentación encontrada sobre la investigación ambiental del establecimiento Curtiembres cueros Pinillarbe, observamos que si bien se le formularon cargos en el año 2005, la conducta generadora de dichos cargos fue subsanada con ocasión de la investigación adelantada por parte de esta entidad.

El cargo elevado contra el establecimiento Curtiembres cueros Pinillarbe es por no contar con los ductos o dispositivos que aseguran la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, violando con tal conducta el artículo 23 del decreto 948 de 1995, al respecto tenemos que según la valoración técnica realizada al establecimiento por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente la conducta de la cual se acusa al establecimiento en cabeza de su representante legal fue subsanada y según el concepto técnico 7101 de 2005, la empresa no requiere tramitar permiso de emisiones.

Proyecto: Alcán Baqueró Revisó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-03-02-756 curtiembres Cueros pinillarbe "210507"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 1928

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Que este despacho, realizó un análisis de los argumentos presentados en el memorial de descargos presentados por el señor Daniel Pinilla Prada, dichas consideraciones si bien no justifican la infracción a la norma ambiental, si muestran junto con la valoración técnica realizada por esta entidad la voluntad de mejorar las condiciones del establecimiento, sin embargo no se configura una justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo a la aquí sancionada, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposición del artículo 23 del Decreto 948 de 1995; con dicha sanción se propone esta entidad compensar la degradación que se ocasiono al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental; y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre emisiones atmosféricas, así como que posterior al inicio de la investigación en contra de curtiembres cueros Pinillarbe se dio cumplimiento por parte de la investigada de todas las disposiciones necesarias para mitigar el impacto ambiental que estaban generando sus emisiones atmosféricas esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de tipo pecuniario al establecimiento curtiembre Cueros Pinillarbe, como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada fue antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y el literal "d" del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 ya que como se observo en el acervo probatorio del caso, el señor Daniel Pinilla Prada procuro resarcir el daño antes de la expedición de la presente sanción, lo cual configura una causal de atenuación que se tendrá en cuenta en busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

Proyecto: Alicia Baquero Revísó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-08-03-756 curtiembres Cueros pinill arbe "310607"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1928

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que en el artículo 211 del mencionado decreto se establece como atenuante:

"d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."

A su vez el artículo 221 del mencionado decreto establece que la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas

Proyecto: Alicia Baquero Revelló; Isabel Cristina Sarroto Exp DM-08-03-754 curtiembres Cueros pinill arte 310507



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1928

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 4594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Daniel Pinilla Prada, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado "Cueros Pinillarbe" ubicado en la calle 58 A sur No. 18 B -41 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto del cargo formulado en el auto 872 del 7 de abril de 2005, por no contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Daniel Pinilla Prada, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado "Cueros Pinillarbe" ubicado en la calle 58 A sur No. 18 B -41 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con multa neta por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a un millón trescientos un mil cien pesos (1.301.100) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Daniel Pinilla Prada, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado "Cueros Pinillarbe" ubicado en la calle 58 A sur No. 18 B -41 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-08-03-756, en incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la

Proyecto: Alicia Bequero Revlado; Isabel Cristina Serrato Exp DM-08-03-756 curfembres Cueros pinill arbe *210607



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 19 2 8

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente resolución al señor Daniel Pinilla Prada, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado "Cueros Pinillarbe" en la calle 58 A sur No. 16 B -41 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11^o JUL 2007


ISABEL C. SERRATO T.

Directora Legal Ambiental

Judio Diosdado 18
Resolución 1978
Domingo Pinilla Prado
Propietario

Barranquilla 8728396

del C.S.J.
procedimiento Recurso de
dentro de los cinco



Calle 580 # 180-41
2053370

Ytalo

RECIBO 2007 E R - 30148

24-07-07